

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00254-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía - Cheque
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO URIBE ESCOBAR
DEMANDADO:	JORGE ANDRES MUNERA GIL
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0641
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 0806 de 2022, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 82 Numeral 2º del Código General del Proceso, se indicará el domicilio de las partes.

2. Se aportará la constancia del envío del poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, desde el canal electrónico de su mandante al de ésta, en formato P.D.F. y de manera individual.

Lo anterior, por cuanto el acompañado con la demanda no refleja haberse enviado al canal electrónico correspondiente a la apoderada judicial de la parte demandante, registrado en el SIRNA.

3. Se corregirá el número de la cédula de ciudadanía del demandante, en la pretensión primera del libelo genitor.

4. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el Artículo 5 de la Ley 1122 de 2022 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, instaurada por el señor JAIME ALONSO URIBE ESCOBAR, en contra del señor JORGE ANDRES MUNERA GIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d029223f021c4f879b4e910965c4acb3257ce45b9143ea6e92756dde9ea2

Documento generado en 06/07/2022 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>